

Ciudad de México, 26 de mayo del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy. Secretaria General de Acuerdos verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Lauta Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 159 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero que declaró la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres, impuso una sanción económica y medidas de reparación a favor de la persona denunciante.

En el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios, porque el Tribunal local no debía enunciar aspectos ajenos para resolver la actualización de la fracción denunciada.

En tal razón, se señala que era necesario que el Tribunal local revisara si en el contexto integral en que se dieron los actos, se ejercieron actos de violencia contra la actora por el hecho de ser mujer, y si la direccionalidad del mensaje era inequívocamente tendente a menoscabarla en sus derechos o ejercicio del cargo que ostenta.

En la propuesta se explica que no se especificó cuál era el estereotipo negativo que se atribuyó a la actora, al ser expresiones emitidas en un entorno de protesta por crímenes cometidos contra personas que han ejercido el periodismo en diversas partes del país, en donde el promovente aludió a distintas personas y cargos públicos *-no solamente a la denunciante en lo individual-*, sin hacer referencias a una condición de género específica.

En el proyecto se establece que, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas, se desprende la denuncia contra la

violencia que viven las personas que ejercen el periodismo como forma de vida y aun cuando podría desprenderse una alusión irónica dirigida a la denunciante, no se aprecia una generalización hacia las mujeres, al ser dable colegir que se trató de expresiones sobre convicciones o perspectivas personales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 29 del presente año, en que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, consistentes en presunto uso de recursos públicos y contravención a la normativa en materia de propaganda electoral.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio en que la parte accionante señala que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la forma en que estaba escrito el cargo de elección al que aspiraba la candidata denunciada en la propaganda, pues aquel sí analizó el planteamiento y concluyó que presentarse como presidenta municipal y luego como candidata, no generaba una vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, aunado a que tal cuestión podría obedecer al hecho de que la candidata contendía bajo la modalidad de reelección.

Por otra parte, en la consulta se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal responsable de analizar la propaganda denunciada en su conjunto, para determinar si se trataba o no de espectaculares que requerían un identificador, así como el origen de los recursos para financiar dicha propaganda.

Tal calificativo obedece, por una parte, al hecho de que al analizar las características de la propaganda denunciada para establecer si eran o no anuncios espectaculares, el Tribunal responsable no refirió las dimensiones de dicha propaganda, sino que se basó en una comparación de imágenes sin sustento alguno, ignorando además que al practicar las diligencias para corroborar la existencia de dicha propaganda el Instituto Electoral local señaló que se trataba de espectaculares.

Por otra parte, en cuanto a la presunta utilización de recursos públicos para financiar la propaganda denunciada, la Ponencia estima que no bastaba con acreditar que la candidata denunciada gozaba de licencia a un cargo público al momento en que se presentó la queja, sino que ante la manifestación de que su propaganda había sido pagada por el partido que la postuló, el Tribunal local debió verificar cuál había sido el origen del dinero en el que se costó a fin de dar certeza de que no se había financiado con recursos provenientes del erario.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Y, por último, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 40 de este año promovido por una ciudadana a fin de promover una excitativa de justicia en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de dar trámite a la queja que presentó a fin de denunciar a un funcionario adscrito a una de las ponencias que lo integran por considerar que vulneró el principio de imparcialidad que está obligado a cumplir con el desempeño de su cargo.

En el proyecto se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer de la controversia pues, como se razona en el proyecto, en términos de la norma aplicable no existe un medio de impugnación que faculte a este órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que versa sobre la materia de responsabilidad administrativa de un servidor público adscrito al Tribunal local, ya que ello escapa de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, toda vez que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal a partir del impulso efectuado por alguna de las partes y ante un órgano supraordinario, se propone remitir el escrito con el que se formó el presente juicio al Tribunal local para que determine lo conducente.

En consecuencia, se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer de la demanda y remitirla al Tribunal local para que determine lo que en derecho corresponda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si nadie quiere intervenir, a mí me gustaría intervenir en relación con el primero de los juicios con el que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 159.

La propuesta lo que nos está proponiendo es revocar la resolución impugnada que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, derivado de un procedimiento que se inició por una denuncia en la que una persona acusaba la comisión de violencia política por razón de género en su contra.

En este caso, las manifestaciones que se denunciaron y por las cuales se inició este procedimiento en que se acusó la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, fueron unas manifestaciones que se hicieron en el contexto de una protesta organizada por varias personas periodistas en el Estado de Guerrero, derivado de algunos asesinatos de periodistas que ha habido recientemente en nuestro país. Eso para empezar sí me gustaría dejarlo claro, estoy plenamente consciente de esa manifestación que hubo, protesta por la violencia que se vive en contra del gremio periodístico, que creo que también es un grupo, que al igual que las mujeres, estamos sujetos a mucha violencia actualmente en nuestro país.

Y en el contexto de esta protesta, la persona que ahora acude a la Sala porque fue declarada culpable de haber cometido violencia política por razón de género realizó muchas manifestaciones, la verdad es que su discurso en esa protesta fue algo largo, y dentro de éstas hubo algunas expresiones en que sin mencionar de manera expresa el nombre de quien fue a denunciarlo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sí hacía alusión a ella.

En un primer momento, me gustaría decir que estoy de acuerdo con la conclusión a la que se arriba en el proyecto, no todas las argumentaciones que se vierten en el proyecto, pero estoy de acuerdo con la conclusión esencial a la que se llega en términos de, a pesar de que no está el nombre completo, el nombre expreso de la denunciante en estas manifestaciones que hace el periodista, sí se desprende que se refería a ella en parte de sus expresiones.

En un segundo momento me separo del proyecto cuando al analizar justamente estas expresiones se llega a la conclusión de que, contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero *-el Tribunal lo que dijo fue que se había cometido violencia política en contra de las mujeres por razón de género-*, la propuesta que está a nuestra consideración en este momento lo que hace es analizar esas expresiones y llegar a la conclusión contraria, que esas manifestaciones no fueron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Para hacer este estudio, se utiliza la jurisprudencia, bueno, los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior, que justamente hace referencia a los elementos que actualizan ese tipo de violencia en el debate político y, específicamente, en los dos últimos elementos que responden básicamente a dos preguntas: Si las manifestaciones tienen por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y la segunda que es responder si estas expresiones se basan o no en elementos de género, la respuesta que se da a ambas cuestionantes en el proyecto es que no.

Y en la primera se me hace importante resaltar lo que se pone a nuestra consideración es un estudio en el que se llega a la conclusión de que el periodista no tuvo por objeto menoscabar los derechos de la persona denunciante.

Aquí, para mí, con independencia de cuál hubiera sido la finalidad del periodista en estas expresiones se advierte claramente el resultado, que sí es un menoscabo en los derechos de la denunciante y que sí está basado en elementos de género.

Las expresiones que se vertieron en aquella protesta, en términos generales creo que fue una protesta válida por el contexto de violencia que se está viviendo por parte de las y los periodistas en nuestro país. Sin embargo, hay un par de líneas que son las que a mí me llevan a considerar que tenemos que confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¿Cuáles son estas líneas de lo que dijo el periodista, que para mí constituyen esta violencia?

Dijo *-sin referirse a ella por su nombre-*, que la denunciante, que es una persona que ejerce un cargo público al interior del ayuntamiento, de un ayuntamiento en el Estado de Guerrero, tenía trastornos psicoemocionales, y que por estos trastornos psicoemocionales iba a querer matar a alguien, derivado de que tiene a su cargo policías.

Para mí, con independencia de cuál hubiera sido el ánimo del periodista al decir esto, con independencia de si quería o no menoscabar los derechos de la actora, ese fue el resultado.

Y ¿por qué para mí ese es el resultado y sí involucra estereotipos de género? Porque históricamente, desde hace muchísimos siglos, esto incluso si nos metemos a estudiar el estereotipo que asocia las enfermedades mentales con las mujeres, encontramos que estos estereotipos nacen en la Grecia antigua, es un estereotipo muy común, muy normalizado.

Y justamente, por eso está tan normalizado que en este caso lo utiliza el periodista sin darse cuenta, probablemente, no sé, de que estaba utilizando este estereotipo y que estaba asociando un trastorno psicoemocional con esta persona en específico, que ejerce un cargo público, y por las manifestaciones que hace, incluso, desvalora, trata de dejar en claro que no puede ejercer ese cargo público controlando sus emociones y va a terminar queriendo matar a alguien por estos trastornos psicoemocionales.

Para mí, ese es un clarísimo ejemplo de cómo hay un resultado en el cual está desconociendo la capacidad de una mujer para ejercer el cargo público, asignándole un estereotipo de un trastorno psicoemocional y por ese trastorno psicoemocional que le asigna a

esta mujer, dice que va a terminar queriendo matar a alguien, no puede ejercer el poder porque va a terminar con ese poder, queriendo matar a alguien.

Para mí esto es gravísimo. Es una expresión que claramente denota violencia política en contra de una mujer por razón de género, con independencia de cuál haya sido el objetivo de este periodista al decir esta frase, es claro el resultado, porque la está descalificando como mujer por esta cuestión que es un estereotipo histórico en contra de las mujeres y es por eso, por esa frase en concreto, de todos los minutos que dijo este periodista, repito, estoy plenamente consciente de esa protesta, de la validez de la protesta por la violencia que está viviendo el gremio periodístico, pero estoy convencida también de que ese derecho a la libre manifestación de ideas, a la libertad de expresión tiene sus límites.

Y un límite que tenemos que establecer muy claramente es que no se puede ejercer violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Y justamente al haber traspasado ese límite, considero yo que incluso, en el marco de esta manifestación, este periodista sí ejerció violencia política en contra de esta mujer por razón de género, por lo cual considero que deberíamos de confirmar la sentencia y me separo del proyecto que se pone a nuestra consideración.

De mi parte sería todo.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, sólo para reaccionar.

Entiendo que el disenso está encaminado en la interpretación de ciertas frases, y su valoración que hizo el Tribunal local y la que hacemos nosotros.

Creo que aquí, me voy a permitir leer la frase completa, que es donde estamos generando el estereotipo o no se genera el estereotipo, según la propuesta que estamos haciendo.

En esta parte dice, digo, dice muchas cosas el actor en esa protesta ante el Congreso por los actos violentos contra los periodistas, pero en concreto, en esta parte dice: *'...y nos querían meter al bote y se inventaron trastornos psicoemocionales; entonces, si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusan, por qué ocupa un cargo público y maneja más de ciento catorce policías, al rato va a querer mandar matar a alguien, ¿no?; entonces, eso es contradictorio'*.

Aquí entiendo que la visión que nos pone sobre la mesa la Magistrada es que hay una imputación de una conducta de un trastorno, él está diciendo a ella que tiene un trastorno, pero creo que aquí justo es lo que se explica a detalle en la propuesta, que para detectar este tipo de estereotipos compuestos lo que tiene que hacerse es un análisis completo de todo el contexto, y este contexto es una protesta dentro del Congreso, por lo que está pasando con las personas periodistas, los actos de violencia, donde sienten, a su sentir, que los están tratando de no dejar trabajar, libertad de expresiones, etcétera.

Justo analizando aquí también hay otro elemento, entre estas dos personas, denunciante y denunciada, perdón, la denunciante y el denunciado, existe un contexto anterior de diversas denuncias tanto en materia electoral como en materia penal, en algunas se determinó que sí existe la violencia política de género y en otras no, se determinó que era inexistente.

Entonces, si nosotros analizamos todo este contexto en donde se dan los hechos, donde se da la interacción que ya tienen entre estas dos personas, creo que la lectura que estaríamos dando en esta parte no es necesariamente la adecuada; esto es, en esa partecita de lo específico, no es que le esté imputado el estereotipo de trastorno psicoemocional a la denunciante, en realidad lo que está haciendo es partiendo de una de las manifestaciones que hizo la denunciante en uno de los procedimientos sancionadores e, incluso, de la lectura de esta frase, que es materia de sanción por el Tribunal local y a consideración de la propuesta, no debería ser así, lo que creo que está pretendiendo hacer es al revés, tratar de, a través de una crítica fuerte, estilo sarcástica, incluso, desvirtuar esa manifestación que había hecho la denunciante en su contra.

Creo que de la lectura queda muy claro cuando arranca diciendo: '*Nos quieren meter al bote y se inventaron trastornos psicoemocionales*', y esta parte creo que es importante, porque no le está haciendo él la imputación del trastorno, está tomando como referencia una manifestación que había hecho ella, precisamente, para tratar de desvirtuarla, digo, muy al propio estilo, porque él cree que desde su óptica no lo están dejando hacer su labor periodística.

Incluso, eso se puede entender cuando dice: '*Nos quieren meter al bote*', o sea esta parte donde están tratando de hacer esa referencia, por eso considero que, analizando el contexto de los hechos y la interacción previa, me parece que no nos encontramos ante una imputación o asignación de esa característica, pareciera que ahora quisiéramos convertir, a través de esas inferencias, de algunas inferencias o de una desfragmentación semántica el estereotipo de género; es decir, que él le está asignando la característica y entonces la característica históricamente apunta a que las mujeres, por sus cuestiones psicoemocionales, no saben gobernar, etcétera, pero el problema es que en todo este contexto y en toda esta interacción en realidad, él no le está imputando la característica, lo que está haciendo es, creo que incluso va al revés lo que él pretende hacer con esta manifestación; es decir, no es cierto que tienes un trastorno psicoemocional, sino que lo usaste para que yo no pudiera hablar de ti, en sus palabras y con su óptica a modo muy particular, eso me queda claro.

En ese sentido, entiendo que este disenso parte básicamente de la apreciación y valoración de estas frases, respeto muy profundamente el punto de vista de la Magistrada, pero consideramos que no se logra generar el estereotipo y, en consecuencia, tampoco la violencia política de género en contra de esta persona, que si bien, la critica fuertemente, sarcásticamente lo hace como servidora pública y por la interacción que tienen, no por su condición de mujer o pertenecer al grupo de las mujeres.

Y creo que eso sería cuanto.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Rivero, Secretaria Laura Tetetla, muy buenas tardes a todos.

Por supuesto que estamos de cara a un asunto sumamente complejo en la interpretación que estamos realizando y que hemos venido realizando a lo largo de estos años de la violencia política de género, la violencia política de género enmarcada en la jurisprudencia 21 del 2018 que hasta ahora ha venido siendo una guía fundamental y elemental en la valoración de este tipo de casos y de otros casos que siempre nos enfrentan a nuevas interpretaciones.

La violencia política de género, por supuesto, sigue siendo un fenómeno lacerante, inclusive, se va incrementando en muchos contextos de la vida pública y privada, y a nosotros nos compete el análisis de la violencia política de género en el contexto del debate público.

Y en el debate público por supuesto nosotros tenemos siempre que ponderarla con otros valores que también entran en juego en cada caso, libertad de expresión, derecho a la libertad de pensamiento, la libertad de manifestación pública, son múltiples los derechos que pueden conjugarse en cada caso concreto, a veces, incluso, la libertad del periodismo propiamente considerada.

En este asunto, que por supuesto, nos llevó a muchas reflexiones, muchas introspecciones sobre la forma como debemos analizar estos casos surgieron temas interesantes, unos enfocados en la direccionalidad del mensaje, otros relacionados con el derecho a la protesta pública, al carácter del periodista que tenía esta persona, al contexto por supuesto que involucró los otros procedimientos que fueron precedentes.

En realidad, fuimos analizando todo y la verdad yo después de un análisis muy completo y muy complejo, yo sí me decanto por la

propuesta que nos pone en la mesa el Magistrado Rivero, reconociendo por supuesto los argumentos y las consideraciones que nos alerta la Magistrada María Silva, que por supuesto son muy interesantes.

En el caso particular, creo que el contexto al estar inmerso en esta dinámica en la que la persona a la que se le imputa violencia política de género acude al órgano legislativo y es atendido por una comisión, y pone un énfasis absoluto en todo el desarrollo de su discurso de cara a la defensa del periodismo y, sobre todo, de los asesinatos de diversos periodistas que están acaeciendo en el Estado de Guerrero.

Me parece que ese es un elemento muy importante que constituye el preámbulo de este contexto y que no podemos desatender.

Sin duda alguna, no es el único elemento que se valora, porque como les comentaba, pues tiene que haber un balance con otros elementos.

Cuando uno revisa el mensaje, lo encuentra sumamente ambiguo. Se tocan temas muy bastos en el desarrollo del mensaje que él realiza; incluso, toca temas, menciona la religión, algunos otros aspectos.

Este discurso tan abierto y tan impreciso que expresó esta persona, pues en algún segmento bordó el tema que ya resaltaron tanto en la cuenta como mi compañero y compañera.

Me parece que si nosotros visualizamos ese segmento de manera aislada, pues nos puede llevar a una percepción.

Pero nosotros tenemos, de conformidad con la propia jurisprudencia 21 de 2018, y con el deber que nos compete para analizar este tipo de casos, no revisarlo de manera aislada y desvinculada.

Creo que nosotros tenemos el deber de analizar todos los elementos que conforman esta jurisprudencia.

El proyecto sí es muy enfático y claro en resaltar la direccionalidad y la complejidad de identificar la direccionalidad de la demanda.

Ya la Magistrada señalaba y reconocía el que no hubo una dirección explícita a la persona de la señora. Mucho podemos debatir si con los otros elementos tangenciales podemos arribar a la seguridad y certeza de que se dirigían a ella.

Pero no sólo ello. Creo que nosotros también tenemos que cuidar no sólo que el mensaje se dirigiera a ella y obtenerlo a través de elementos implícitos y explícitos, sino también si el mensaje logra producir en los destinatarios del mensaje, una certeza respecto de la referencia que se hace a ella.

Esto lo podemos entender a través de esos cuatro y cinco elementos que nos establece la jurisprudencia.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es importante conocer si, en efecto, la direccionalidad del mensaje puede concluir de manera objetiva e indubitable que se hace referencia a ella.

El Tribunal local hace un esfuerzo por explicarlo; pero bueno, creo que también están en la mesa los valores que resaltaba el Magistrado Rivero y, que por supuesto, están plasmados en el proyecto.

Esa necesidad de no construir a través de un modelo inferencial ese elemento.

Hay, sabemos plenamente, que en la lógica de la materia penal, de la materia sancionatoria, la construcción indiciaria es absolutamente válida; a través de hechos conocidos se puede arribar a un nicho desconocido.

El problema está cuando lo que se obtiene es a través de un ejercicio inferencial, a través de elementos que no son contundentes, arribar a una determinación.

Pero por si fuera poco y en esa complejidad de la que estamos hablando, yo comparto el ejercicio que se realiza en el proyecto en cuanto a que no se actualiza el quinto de los elementos.

La Magistrada nos lleva a un análisis muy interesante, a un elemento histórico que trata de vincular a las facultades psicoemocionales con la mujer.

Yo en lo personal, no encuentro esa asociación, entiendo que la podemos implementar a través de un valor histórico, pero creo que no podemos encontrar esa asociación necesaria entre el ejercicio del desempeño público y una distorsión que puede haber en la persona de una mujer.

Creo que ese elemento es delicado, y ahí es donde los juzgadores tenemos que bordar muy fino la interpretación que realizamos.

Me parece que, además de todo, la persona está ejerciendo una función pública y, por ello, en el ámbito del debate tiene que tener una visión distinta de la crítica vehemente que puede hacerse hacia ella. Son asuntos sumamente complejos y, por supuesto, que nos pueden llevar a muchas reflexiones, a muchos razonamientos, pero creo que sí tenemos que partir de la premisa que hoy en violencia política de género tenemos que tomar en cuenta el contexto, la dimensión del mensaje y, por supuesto, la eventual afectación que este puede producir, entendiéndolo que tiene que, en verdad, evidenciar un menoscabo en cuanto al resultado que produce.

Por esas consideraciones y atendiendo a todo este debate tan complejo, pero que me parece que solventa adecuadamente el proyecto, yo me pronunciaría a favor del mismo.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención.

Voy a reaccionar nada más rápidamente a lo que ya comentaron mis compañeros.

En relación con la primera intervención del Magistrado Rivero, que es quien es Ponente en este proyecto, efectivamente, en estas expresiones el actor ahora, quien fue denunciado en el procedimiento sancionador, arranca diciendo que ella se inventó este trastorno psicoemocional, pero con independencia de ello, igual que con independencia, yo digo, no es importante la intención que tenía... Bueno, sí es importante, pero no únicamente cuando esté demostrada una intención o el objeto de menoscabar los derechos, es cuando se puede actualizar la violencia política por razón de género.

Y aquí, con independencia de que haya referido que ella inventó este trastorno, no nos metamos ahorita, no me gustaría entrar al debate de si lo inventó o no inventó, pero con independencia de eso, después de decir que se inventó este trastorno, lo utiliza en su contra, y utiliza ese trastorno justamente para decir lo que ya nos leía el Magistrado Rivero.

'Entonces, si tiene trastornos psicoemocionales que nos acusa porque ocupa un cargo público y maneja más de ciento catorce policías, al rato va a querer mandar matar a alguien, ¿no?', ahí ya no está diciendo que ella dijo que iba a querer matar a alguien, está utilizando ese supuesto trastorno que dice que ella se inventó para asumir, para decir, para expresar que en algún momento va a querer matar a alguien.

Posiblemente lo dijo en tono irónico, como se dice en el proyecto, posiblemente lo dijo en tono de broma, el punto es, con independencia de la intención, la entonación que haya utilizado el periodista amarró este trastorno psicoemocional que le imputó a ella, ya sea ficticio o no ficticio, se lo imputó a ella, lo amarró con el ejercicio del cargo público que tenía y terminó diciendo que por eso iba a querer matar a alguien.

Eso para mí encuadra perfectamente en la fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General del Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue reformada en abril de dos mil veinte, que establece

que es violencia política por razón de género toda acción que tienda a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas *-tal cual lo que hizo era porque ejercía este cargo público con ciento catorce policías-*, basándose en estereotipos de género *-el trastorno psicoemocional-*, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Para mí está clarísimo que encuadra esta fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto, en relación con la primer manifestación que se hacía, para mí, en este caso, sin meternos al debate en relación si fue su intención o no fue su intención, si él fue el que de manera directa dijo: *'Es que tiene un trastorno'*, lo utilizó, lo dijo y es un estereotipo de género y está bastante demostrado o estudiado, tengo que aclarar cuando empecé a estudiar este asunto me di cuenta de que creo que está poco estudiado en el ámbito latinoamericano, incluso, tal vez hispanoamericano, porque la mayor parte de los textos que encontré están escritos en inglés y no en español, pero sí es un fenómeno que ha sido estudiado y ampliamente documentado.

Entonces, se utiliza este estereotipo, para mí encuadra perfectamente en esta manifestación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y esto con independencia de que entiendo el contexto en el que se dijo.

Y por eso, al principio de mi intervención hacía alusión a eso, entiendo que se hace en un contexto de violencia en contra del periodismo no sólo en Guerrero, sino en el país completo, si no contamos los países que están ahorita en un conflicto bélico, México es el país en el que más periodistas se mata, y eso es muy grave, lo entiendo perfectamente, pero por eso terminaba yo mi intervención anterior diciendo que, con independencia de la validez del contexto en el que se dijo de esta protesta en contra de la violencia del gremio periodístico que viven las y los periodistas actualmente en nuestro país, esa protesta, ese derecho a la protesta, ese derecho a la libre manifestación de ideas, a la libertad de expresión, puede ser ejercido siempre y cuando no se vulneren otros derechos, como el derecho de esta mujer que fue a denunciar al periodista a ejercer su cargo libre de violencia.

Y para mí, como encuadra perfectamente en esta fracción de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que, en este caso, por esa frase de todo su discurso, es que deberíamos de confirmar la resolución impugnada.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sólo para reaccionar un poquito.

Insisto, creo que el disenso está en la forma que interpretamos estas frases y estas conductas, nosotros lo vemos desde otra óptica, incluso, creo que el tema de imputación del trastorno sí es importante para saber si lo que pretende o no y logra hacer, incluso, es la afectación en los derechos políticos de la denunciante.

Y a lo mejor, no sé si no lo expresé bien, el tema es que aquí hay un contexto, y a través de ese contexto y de esa interacción que tienen estas dos personas, hay que hacer un análisis más abierto, y en ese análisis más abierto, creo que no podríamos estar agarrando palabras en específico que nos den la conversión que queremos.

Lo que estamos tratando de hacer es una visión más amplia, entender qué es lo que se está tratando de decir, y sin entrar al debate de una palabra más, una palabra menos, que no sería mi por ahí; precisamente después de que dice esto de los policías, justo termina diciendo: *'Eso es contradictorio, ¿no?'*.

Lo que está tratando de decir es: *'No tienes trastornos. Si tuvieras trastornos, igual haces algo iracundo. Pero no es cierto, no los tienes, los usaste para tratar de meter al bote'*.

Insisto, esa es la óptica muy particular del denunciado, pero creo que no se alcanza a construir el elemento de género y por eso creo que la propuesta está bien sustentada en esos términos.

Pero insisto, creo que es un tema de cómo estamos valorando cierta o cuál frase, donde estamos en el disenso, que respeto muchísimo la postura de la Magistrada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias.

Bueno, creo que no hay duda que estamos hablando de contexto. Creo que ninguna de las tres personas que hemos intervenido tenemos duda de que lo que estamos hablando es del contexto.

Y bueno, creo que ahí podemos tener diferentes apreciaciones.

Yo sólo quisiera añadir que en esta lógica de la violencia política de género que seguimos construyendo día a día y que tuvo su gestación primero en protocolos, después transitó a leyes, después se elevó también, incluso, ya a nivel Constitucional, y en la seguimos en esta dinámica de interpretación, pues los primeros protocolos que hablaron de esta figura y que la han ido construyendo y que hoy seguimos delineando, han sido muy enfáticos en señalar lo siguiente:

'En efecto, como se ha dicho ya, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género.

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma'.

Estoy leyendo el Protocolo para Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

En este sentido, me parece que hoy los jueces, magistradas, magistrados, no podemos desconocer ese imperativo de valorar integralmente las circunstancias del caso y cuidar que nuestra determinación de violencia política de género no pueda tener una trascendencia delicada, una lectura inconsistente de la figura de violencia política de género.

Entiendo, por supuesto, los planteamientos que nos hace la Magistrada y nos llevan a esa visión, a transmitirnos esa visión tan contundente que tiene, de que, en el caso, se actualiza esta figura. Pero yo, en el caso particular, yo sí me gustaría privilegiar todos los elementos con los que contamos en este asunto y que tienen que ver con esta lógica de la protesta pública, que tienen que ver con esta necesidad de manifestar hechos lacerantes que están conmocionando a la sociedad y que, por supuesto, en ese contexto de expresión se da este segmento, este fraseo que, por supuesto, tenemos que ser muy cuidadosos.

El proyecto lo enfrenta bien y habla de la crítica seria y vehemente que tienen que soportar las autoridades.

Pero, sin duda alguna, yo creo que hoy nuestro imperativo también es tener sumo cuidado con la forma como aplicamos violencia política de género, que hoy sabemos, tiene consecuencias trascendentales en la esfera de las personas, tanto públicas como privadas.

La verdad es que agradezco que el debate se coloque en este nivel, pero, en particular, creo que todos estamos coincidiendo en que lo que tenemos que valorar en estos casos tiene que incluir todos los aspectos que juegan en cada caso, y esas son las razones por las que yo sí encuentro que lo correcto es apoyar la propuesta.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 159 en el anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 159, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted Magistrada Presidenta, quien anunció emitir voto particular.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 159 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 29 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 40 de este año, resolvemos:

Primero.- Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Segundo.- Remitir el escrito y anexos con el se formuló el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que determine lo que en derecho corresponda.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 230 del presente año, promovido por dos personas ciudadanas aduciendo lo que consideran la omisión de resolver el juicio de la ciudadanía local 239 del 2021, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el cual se inconformaron por el pago inequitativo de sus remuneraciones durante la administración 2018 a 2021 en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires en la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración y con base en las constancias que integran el expediente se observa que, contrario a lo aducido por parte actora, la autoridad responsable sí ha realizado diversas actuaciones a fin de tener debidamente integrado el juicio local y estar en posibilidades de resolver dicho medio de

impugnación a fin de garantizarles una justicia completa y exhaustiva.

Es por lo anterior que se propone declarar inexistente la omisión aducida por la parte actora.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se modificó el calendario presupuestal relativo a los importes mensuales que, por concepto del financiamiento público, se pagarían al actor para sus actividades ordinarias en la señalada entidad federativa a consecuencia de la ejecución de diversas sanciones pecuniarias que le fueron impuestas a través de cuatro resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al estudio de fondo, la consulta estima que los disensos en los que se acusa la falta de análisis sobre la proporcionalidad del acuerdo primigeniamente controvertido son, por una parte infundados y, por la otra, inoperantes.

Lo infundado de los disensos reside en que, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local sí se pronunció en torno a la proporcionalidad de los descuentos ordenados a cargo del financiamiento del partido actor, a propósito de diversas sanciones que le fueron impuestas en cuatro resoluciones que, en su momento, fueron emitidas por el Instituto Nacional Electoral; en tanto que la inoperancia de los argumentos reside en que esas consideraciones que llevaron al Tribunal local a concluir la proporcionalidad de esos descuentos no fueron frontalmente combatidas por el partido actor.

Asimismo, en concepto de la Ponencia, resultan inoperantes los motivos de inconformidad en los que el actor refiere que los descuentos ordenados en el acuerdo primigenio afectan su operatividad.

Al respecto, la calificativa obedece de que esos argumentos fueron una reiteración de los que hizo valer ante el Tribunal local, sin que el partido actor controvirtiera frontalmente el estudio que de ellos se hizo en la sentencia impugnada, aunado a que alguno de sus argumentos resultan novedosos como se explica en la consulta.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 230 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 30 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña imputadas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, en Puebla.

Primero se estudia el agravio en que señala que el Tribunal local debió enfocarse en determinar si los mítines denunciados eran promoción personalizada y actos anticipados de campaña y analizar quién los organizó y difundió, pero en vez de ello, el Tribunal responsable revisó si la cuenta de *Facebook* en que se difundieron dichas publicaciones era de la denunciada y si de las mismas y la

nota periodística aportada por el actor se desprendería que la denunciada organizó y asistió al mitin del veintiuno de febrero del año pasado.

La propuesta es calificar este agravio como infundado porque de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local no tuvo acreditados los hechos denunciados y consecuentemente no podía revisar si la denunciada usó indebidamente recursos públicos, realizó promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por la comisión de tales infracciones dependía totalmente de que estuviera acreditada la existencia de tales hechos en un primer momento, lo que no sucedió.

En ese sentido, el Tribunal local actuó adecuadamente al analizar en primer lugar los hechos materia del PES.

Ahora bien, determinado ello, concluyó que no se acreditaba que hubieran sucedido los hechos denunciados, ya que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora tenían valor indiciario por su naturaleza y eran insuficientes para tener por demostrados los hechos.

También se propone calificar como infundado el agravio en que señala que el Tribunal local consideró erróneamente que las pruebas no acreditaban fehacientemente que la denunciada organizó, asistió y difundió los mítines denunciados, pues contrario a lo señalado por la parte actora, como se indicó, las pruebas aportadas no acreditaban los hechos denunciados.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizaron las diligencias pertinentes para investigar los hechos materia del PES, requiriendo incluso, a la compañía *Facebook* en México, para saber si la cuenta referida pertenecía a la denunciada.

No obstante ello, ni siquiera de manera indiciaria se acreditó que las publicaciones fueran atribuibles a la denunciada, de ahí que la investigación que llevó a cabo al Instituto local no fuera deficiente y, por tanto, no se transgredió el principio de exhaustividad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, Secretaria por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 30 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 53 del presente año, promovido por una ciudadana quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que resolvió, en lo que interesa, ordenar su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

Al respecto, la actora considera que la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional resulta una medida excesiva, infundada y desproporcionada, en tanto que la publicación de la sanción a la que resultó acreedora pretende, precisamente, dotar de publicidad a una amonestación que considera, debe ser privada.

En ese sentido, la parte actora cuestiona la publicidad de la sanción impuesta sobre la base de cuestionar que forma parte de un catálogo de personas sancionadas que se publica en la página de internet del Tribunal local.

Al respecto, la propuesta considera que la demanda ha quedado sin materia, puesto que la situación jurídica planteada por la actora que estima le depara perjuicio, ha sido modificada en tanto que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable ha dado de baja la versión pública del catálogo de personas sancionadas del Tribunal local de forma definitiva.

Lo anterior deviene de que, en la redefinición del citado catálogo, se ha acordado que éste sea desprovisto de publicidad, en tanto que el nuevo será alojado en el intranet del Tribunal local, al tratarse de un instrumento auxiliar en el seguimiento al trabajo jurisdiccional;

aunado a que el citado catálogo ya no contará con una versión pública ni se alojará en la página de internet de la autoridad responsable.

Máxime, si se considera que, si bien, el referido catálogo aún se encuentra publicado en la página electrónica del Tribunal local, lo cierto es que éste no ha sido actualizado a partir de lo ordenado por esta Sala Regional el pasado cuatro de marzo, en las sentencias identificadas con las claves de juicios de la ciudadanía 2383 del 2021 y acumulado, así como el 2331 del 2021, aunado a que, de una revisión del mismo, el nombre de la actora no se encuentra registrado ni reflejado.

En consecuencia, se propone que debe sobreseerse el juicio porque este ya había sido admitido.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 53 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

---o0o---